

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0249/2020.

EXPEDIENTE: 0051/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0249/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **GERENTE GENERAL DE ***** S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0051/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **GERENTE GENERAL DE ***** S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **GERENTE GENERAL DE ***** S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.*



TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación de la multa por infracción con número de control 34MO14ER194454 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizada por correo certificado el cinco de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0051/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia

y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la inconforme en la primera parte del agravio primero, que la sentencia que impugna afecta a su representada, ya que a su consideración es ilegal por haber sido dictada en contravención a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que la Sala Unitaria se pronunció únicamente respecto al primer concepto de impugnación de la demanda, relativo a la notificación de la multa con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, lo cual no resulta ser el acto impugnado en el juicio de nulidad. -----

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expuesto, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, a fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y seis, se advierte sentencia impugnada en cuyo considerando cuarto, se determinó lo siguiente: -----

“CUARTO.- El hoy accionante manifiesta en su primer concepto de impugnación, que no le fue debidamente notificada la multa por infracción con número de control 34MO14ER194454 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que la notificación de cinco de abril de dos mil diecinueve, no cumplió con lo ordenado por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, por ello la relevancia de la misma, pues a



partir de su notificación, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

De ahí, que resulte procedente realizar el análisis de la notificación de cinco de abril de dos mil diecinueve, realizada mediante correo certificado con acuse de recibo, por medio de la cual se hizo del conocimiento al actor la multa por infracción con número de control 34MO14ER194454 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de verificar si su notificación cumplió con los requisitos legales exigidos.

En ese sentido, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”**

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal, sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señalan los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, sino que deben cumplir con lo exigido por la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (...)

De ahí, que las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante

legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado (foja 100), por medio del cual se le notificó a la parte actora la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **34MO14ER194454** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, **se advierte** lo siguiente: que se entregó en el domicilio ubicado en ****, número exterior ****, Localidad San Pablo Huixtepec, Municipio San Pablo Huixtepec, código postal 71270, que fue firmado por **** (ilegible), y que consta el número de control 34MO14ER194454.

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por, ****, en su carácter de Gerente General de la persona moral denominada “****”, **SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por un tercero, de ahí que, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; la notificación **no es eficaz** como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y textos siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. (...)

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal el actor en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **** (sic) Y ****. (sic).

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación de la multa por infracción con número de control 34MO14ER194454 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizada por correo certificado el cinco de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a la persona moral denominada “****”, **SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal, el contenido del oficio con número de control 34MO14ER194454 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual le impone una multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en su domicilio ubicado en ****, número exterior ****, Localidad San Pablo Huixtepec, Municipio San Pablo Huixtepec, código postal 71270, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.”



De lo anteriormente transcrito, se advierte, que como lo señala la recurrente, la Primera Instancia centró su atención en estudiar únicamente el primer concepto de impugnación del cual la actora, hizo valer la indebida notificación de la multa con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; concepto de impugnación que a su criterio, fue suficiente para declarar la nulidad de la notificación de la citada multa, efectuada por correo certificado, el cinco de abril de dos mil diecinueve, para el efecto de que la autoridad demandada notifique de manera personal el contenido de dicha sanción, a la persona moral denominada “*****”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, por conducto de su representante legal, en su domicilio ubicado en ***** , número exterior ***** , Localidad San Pablo Huixtepec, Municipio San Pablo Huixtepec, código postal 71270; de acuerdo a los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; sin embargo, al considerar la ilegalidad de la notificación, nunca precisó cuáles fueron las consecuencias jurídicas de dicha ilegalidad, que diera lugar a la repetición de la notificación del acto de autoridad; lo que se traduce como falta de motivación, por no haber especificado las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen el fundamento de los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, citados por la Sala Unitaria. - - - - -

De igual forma, el criterio vertido por la Sala Instructora en la sentencia alzada, no fue exhaustiva, ya que al resolver el juicio declaró la nulidad del acto impugnado para efectos de ser nuevamente notificado, sin haber justificado de manera fundada y motivada, por qué dicho concepto de impugnación le fue suficiente para resolver de forma distinta a lo solicitado inicialmente por la actora en su demanda, pues ésta solicitó la nulidad lisa y llana de la multa impuesta en su contra, con base en diez conceptos de impugnación y no solo en el primero que fue respecto al que se pronunció la Primera Instancia, para dictar la nulidad del acto impugnado para efectos de repetir un acto procedimental administrativo, pasando desapercibidos los demás conceptos de impugnación con los que la actora refutó el acto de autoridad tendente a su nulidad lisa y llana, por ser esa la pretensión reclamada en la

demanda motivo del juicio de nulidad; de lo que se advierte que la Sala Unitaria no se avocó al análisis de todos los puntos controvertidos para resolver el juicio de nulidad. - - - - -

Por todo lo anterior; se advierte que la Sala Instructora, no estudió en su conjunto los conceptos de impugnación de la demanda, para identificar aquél con el que la actora pudo haber obtenido mayor beneficio de acuerdo a la Litis fijada, para dictar debidamente fundada y motivada, sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentenciaalzada, lo que evidentemente colocó a la ahora recurrente en estado de indefensión, al no tener certeza en el criterio de la Primera Instancia, para dictar sentencia, en la forma en que lo hizo, sin haber aplicado los principios de congruencia y exhaustividad, violentando con ello los principios de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expuesto. - - - - -



Resulta aplicable al caso por analogía jurídica, la jurisprudencia en materia administrativa, número VI.1o.A. J/18, con número de registro digital 189102, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, Agosto de 2001, visible a página 1029, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996). El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. ...", de donde se desprende que en esa época el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal imponía a la Sala la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, con independencia del tipo de nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero

de enero de mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. ...", introduciendo una modalidad al citado principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados proceda al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos o en términos de la parte final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento de que la Sala no estudió todos los conceptos de nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio de determinado concepto o conceptos de impugnación que ven al fondo del asunto, identificándolos de manera específica, para de esta manera hacer evidente que su pretensión fue la de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos de la resolución impugnada, además de destacar que dichos conceptos de anulación debieron ser estudiados de manera preferente a aquel que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo de manifiesto la finalidad de obtener una sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Siendo suficiente el agravio esgrimido, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia alzada, sin que sea necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la revisionista le asistió la razón jurídica para refutar la sentencia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, número VI.3o.A. J./13, con número de registro digital 187528, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, del mes de Marzo de 2002, visible a página 1187, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**"GARANTÍA DE DEFENSA
Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de

atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

CUARTO. Tomando en consideración que la Primera Instancia agotó su jurisdicción al existir ya un pronunciamiento, aun cuando éste fue erróneo; con la finalidad de reparar el agravio causado, y en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, lo procedente es que esta Superioridad **reasuma jurisdicción** a efecto de que se analice el acto sometido a consideración de la Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -



Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”- -

QUINTO. En **atención** a los principios de mayor beneficio, exhaustividad y congruencia, y a la garantía de defensa se procede a estudiar los conceptos de impugnación, privilegiando el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el juicio de nulidad. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena

Época, con número de registro: 166717, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Es así como de la revisión efectuada a los diez conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su demanda, se identifica que el señalado como tercero, le otorga mayor beneficio pues en él arguye el actor, que debe declararse la nulidad lisa y llana de la multa impugnada con el número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, respecto a la competencia material de la autoridad que la emitió, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; ya que de la simple lectura de los fundamentos invocados para la emisión de la multa, no se observa la porción normativa que dote de competencia material a la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para imponer dicha multa a los particulares por incumplimiento de las leyes fiscales locales, ya que debió acreditar que el Titular del Ejecutivo la dotó de la

facultad de imponer multa, de acuerdo a su ordenamiento interno, su pena de nulidad; lo que no aconteció. - - - - -

Al respecto, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestó la demanda en representación de la autoridad demandada, mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4811/2019, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual defendió la legalidad de la multa con número de control 34MO14ER194454 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por haberla emitido la autoridad competente, debidamente fundada y motivada. - - - - -

Continuó sus argumentos de defensa expresando que la autoridad fiscal, fundó y motivó debidamente el acto, ya que los artículos que se advierten en el acto impugnado, los transcribió, tienen por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal, integrada por la Administración Pública Centralizada y la Administración Paraestatal, perteneciendo a la Centralizada, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el Ejecutivo Estatal fue quien emitió el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para establecer su estructura y funciones específicas, en el que también se establecen los asuntos que le corresponde conocer a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como la recaudación de impuestos, derechos productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a través de requerimientos, dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal, e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y las demás que en ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables. - - - - -

Contestó que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, establece la organización del Órgano que representa, la cual cuenta con áreas administrativas entre ellas la Dirección de Ingresos y Recaudación, a cargo de un Director, que dependerá directamente de la Subsecretaría de Ingresos, además que el Código Fiscal establece que el Estado tiene derecho a recibir la



recaudación de ingresos, así como vigilar su cumplimiento a través de dicha Secretaría, en la que se encuentran como autoridades fiscales al Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, por lo que su competencia material y territorial quedó debidamente acreditado al estar fundadas y motivadas las facultades necesarias para para la emisión del acto combatido. - - - - -

SEXTO. De las pretensiones deducidas por la actora, y lo expresado por la parte demandada en su contestación a la demanda, **la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente o no: Declarar la nulidad lisa y llana de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.** Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación hecho valer por la actora, tomando en consideración que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, visible a foja setenta y tres, obra glosado el acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documental pública admitida a ambas partes en el juicio, cuya parte que interesa es el siguiente: - - - - -

“Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal”

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 19 de febrero de 2019

Nombre: *****DE S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

R.F.C. *****

Domicilio: *****

Colonia: . /Localidad: SAN PABLO HUIXTEPEC/ Municipio: SAN PABLO HUIXTEPEC. / C.P.: 71270

Número de control:

(Código de barras)

34MO14ER194454

La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI , 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60, primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estrado vigente.

Que en los artículos 61 párrafo primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del Impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es) , toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

OBLIGACIÓN OMITIDA.	PERIODO (S) REQUERIDO(S).	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIONE(S) OMITIDA(S).	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN.	FUNDAMENTO LEGAL.
Presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	3º bimestre 2018 4º bimestre 2018 5º bimestre 2018 6º bimestre 2018	1 al 17 de Julio del 2018 1 al 17 de Septiembre del 2018 1 al 17 de Noviembre del 2018 1 al 17 de Enero del 2019	17 de Julio de 2018 17 de Septiembre de 2018 20 de Noviembre de 2018 17 de Enero de 2019	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2018.

Considerando que con fecha 28 de septiembre de 2018, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código

Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente.	50 UMA artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	\$84.49	*****

Se hace de su conocimiento que si efectúa el pago antes citado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

Se señala que en caso de ser omiso al pago de esta multa y a la presentación de las declaraciones omitidas citadas, su asunto será turnado a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que analice la procedencia de un acto de fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en el CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, “GRAL. PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA”, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF. No 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257; o bien promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo señala el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente; lo anterior, cumpliendo con lo establecido por el artículo 91 fracción IV del multicitado Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.”

De lo anteriormente transcrito se advierte, que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial para imponer multas a los contribuyentes, en los artículos 2, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 45, fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69, de la Ley Estatal de Hacienda vigente, 1, primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7, fracción VI, 17, fracciones I y III, 19, 22, primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43, segundo y tercer párrafos, 47, 60, primer párrafo, 61, párrafos primero y tercero, 122 y 269, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53, 55, fracciones I, II y III, 56,

fracción II, del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4, fracciones I y III, inciso a), 6, primer párrafo, 30, primer párrafo, 31, fracciones VIII y XLII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente. - - - - -

Sin embargo, del cúmulo de artículos citados en el encabezado, como fundamento para la emisión de la multa impugnada, el descrito como 45, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, refiere: - - - - -

“ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*...
XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
...”*

Transcripción que menciona solo uno de los diversos trámites de los que la Secretaría de Finanzas, se encarga como institución, sin embargo, el despacho consistente en dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado, no corresponde al acto impugnado porque en éste no se otorgó un servicio, sino que se impuso una sanción; de lo que se advierte que no existe correlación entre la fracción XXVIII citada con la multa en estudio. - - - - -

Por lo que respecta a la fracción XXXVIII, del mismo artículo 45 en comento, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*...
XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;
...”*

Hipótesis que, si bien se refiere a la potestad de la Secretaría de Finanzas para exigir a la contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, no tiene relevancia en el fundamento de la multa impugnada, puesto que no basta con mencionar su capacidad de coacción económica, sino que debe también citar la hipótesis normativa que le autorice imponer la sanción por infracción a las disposiciones fiscales - por la que se multó a la actora -, para que entonces la facultad económica coactiva de la autoridad recaudadora, se encuentre justificada en el fundamento de la multa aplicada, lo que no sucedió, ya que al no haber complementado tal fracción XXXVIII con la



correspondiente que lo faculte para imponer sanciones, su facultad coercitiva, no se encuentra debidamente fundada en la multa en estudio.

En el mismo sentido, la fracción I, del artículo 17, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 17. Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, y sólo para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

...”

El artículo y la fracción supra citados, no es aplicable a la persona sancionada en el acto de autoridad impugnado, puesto que la multa se dirigió a la persona moral denominada “*****”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de lo que se advierte que la autoridad demandada, emitió el acto administrativo sin verificar el tipo de contribuyente al que destinó la sanción, por lo que dicho artículo tampoco debió ser incluido en el fundamento de la multa motivo del juicio de nulidad. - - - - -

En cuanto al artículo 122, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, citado también dentro del fundamento de la multa, menciona: - - - - -

“ARTÍCULO 122. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán constar en orden escrita, impresa o digital;*
- II. Señalar la autoridad emisora;*
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;*
- IV. Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;*
- V. Señalar el nombre o nombres de los destinatarios a quienes haya sido dirigido;*
- VI. Establecer la causa legal de responsabilidad, cuando ésta derive de una responsabilidad solidaria, y*
- VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo.*

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

Requisitos del acto administrativo que no se cumplen por completo, dado que de lo expuesto en líneas anteriores, diversos artículos citados en el encabezado de la multa aplicada a la parte actora, no son acordes al caso concreto, motivo por el cual la exigencia de fundamentación y motivación a que se refiere la fracción de IV transcrita, no se satisface, al advertirse que la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo en pugna, no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que conlleva a que la tantas veces referida multa carezca de validez jurídica. - - - - -

Así también, la autoridad demandada incluyó en el fundamento de la multa en análisis, los artículos 6, primer párrafo, y 30, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, cuyos textos mencionan: - - - - -

“Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:
...”

“Artículo 30. La Subsecretaría de Ingresos contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Ingresos y Recaudación; de Auditoría e Inspección Fiscal; del Procurador Fiscal y del Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente; así como de los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:
...”

Como puede advertirse, dichos artículos se encuentran incompletos, pues solo mencionan quienes están a cargo de la Secretaría de Finanzas y de la Subsecretaría de Ingresos, los cuales no tuvieron intervención en la emisión de la multicitada multa; de lo que se advierte que no existe correlación entre dichos artículos con la sanción impuesta, para que fueran relacionados en el fundamento de la multa aplicada a la contribuyente. - - - - -

Sin que la actuación de la Directora de Ingresos y Recaudación que emitió el acto de autoridad, se encuentre debidamente fundada y motivada en el artículo 31, fracciones VIII y XLII, del mismo Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, que establece: - - - - -

“Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán



indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

- ... VIII. *Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;*
- ... XLII. *Las demás que le confiera las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario."*

De las fracciones citadas en el artículo arriba indicado, únicamente se hace mención a la facultad de la Directora de Ingresos y Recaudación, para imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, sin embargo, no citó otra fracción correspondiente a dicho artículo, u otro artículo, que autorice a dicha autoridad demandada, la facultad de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos de los contribuyentes activos e inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, mencionado en el tercer párrafo de la multa con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; como tampoco señaló fracción o artículo, que le otorgue la facultad de instaurar previamente procedimientos de fiscalización y recaudación a los contribuyentes, que justifique su potestad para imponer y suscribir resoluciones en el que se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, señalada en la fracción VIII, de artículo 31; complemento legal que no fue citado para tener por acreditada la correcta actuación de la autoridad recaudadora en la emisión de la sanción impuesta en contra de la parte actora; sin que el tenor generalizado de la fracción XLII de ese mismo artículo, justifique a la autoridad demandada, la omisión de señalar sus facultades de actuación previas a la imposición de la multa en contra de la parte actora; de lo que se advierte que la competencia de la Directora de Ingresos y Recaudación, emisora del acto de administrativo en pugna, no se encuentra debidamente sustentada.- - -

Por lo todo lo expuesto en párrafos anteriores, es de advertirse que el fundamento legal descrito por la autoridad emisora del acto administrativo en estudio, se advierte deficiente.- - - - -

Tomando en consideración que debe prevalecer el principio constitucional contenido en el Artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo necesario que, como autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con el propósito de que la sancionada tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que afecta su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que pueda cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció. - - -

De modo que, en el presente caso, no es dable fundar la multa aplicada a la actora contribuyente, si la autoridad sancionadora no especificó los preceptos legales que la faculten para ello, además de no expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que la llevaron a tomar la determinación de instrumentar, resolver y sancionar a la persona moral contribuyente, la forma en que lo hizo; ya que al no haber fundado debidamente las atribuciones de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecidas en su Reglamento Interno; la descripción de su actuación para motivar la multa con número de control 34MO14ER194454 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, también se encuentra deficiente.-----

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar a la parte actora, contribuyente, en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional,



garantizando también que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación con respecto a su competencia, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca a los afectados en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.- - - - -

En consecuencia, es de concluir que la multa con número de control 34MO14ER194454 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contiene deficiencias en la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, requisito exigido el artículo 16 de la Carta Magna, y por la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 122, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, lo cual incide en su validez y en sus efectos, pues la indebida fundamentación y motivación, constituye una violación formal en la resolución de referencia, que al no ser subsanable, obliga en consecuencia, a declarar su nulidad lisa y llana, por las razones expuestas en párrafos anteriores. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 835, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular

ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”



En mérito de lo anterior, la pretensión de la actora resulta fundada y procedente, por los razonamientos expuestos, en líneas precedentes, por esta Superioridad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207, 208, fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** - - - - -

Tomando en consideración los razonamientos vertidos en este considerando, es innecesario adentrarse al estudio de los demás conceptos de impugnación, ya que a nada práctico llevaría pronunciarse respecto a ellos, si los efectos o consecuencias del acto de autoridad

refutado, fue declarado nulo lisa y llanamente en este considerando, como así lo establece la jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J. 163/2016 (10a.), con número de registro digital 2013081, de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 36, de Noviembre de 2016, Tomo II, visible a página 1482, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Consecuentemente, por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia combatida; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 34MO14ER194454, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0249/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

